

**Juzgados Tercero Administrativos de Valledupar - Juzgado Administrativo 003 Administrativa**  
**ESTADO CON FILTRO AVANZADO - BUSQUEDA POR Fechas 2022-07-13 a 2022-07-13**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar	Fecha del estado
1	<a href="#">20001-33-33-003-2012-00085-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OBELYS ROCHA LEON, JHON FREDYS GOMEZ MENESES	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DE JUSTICIA-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	12/07/2022	Auto ordena notificar	NOTIFICAR a la demandada el auto adiado diez 10 de noviembre de 2021. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 12 2022 10:25PM...		13/07/2022
2	<a href="#">20001-33-33-003-2012-00123-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANDRES FRANCISCO PACHECO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 6 del proveído de fecha 17 de enero de 2020, NOTIFICAR a la parte demandada el auto que libra mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2020.. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 12 2022 10:25PM...		13/07/2022
3	<a href="#">20001-33-33-003-2012-00142-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SHEILA MARGARITA GUERRERO VELAIDEZ, ILUMINADA CANTILLO MACEA, LILIANA MARGARITA HERNANDEZ CANTILLO, LINA MERCEDES MATUTE SALAS, GLORIA ESTER GUERRERO MATUTE, SISI ALEJANDRA WALTEROS RODRIGUEZ, VICKY VELAIDEZ ROJAS, MARIVIS LILI GUTIERREZ MERCADO, LUIS ANTONIO RODRIGUEZ PEÑATA, RAFAEL ANTONIO GUERRERO MATUTE, VALENTIN JOSE GUERRERO MATUTE, MISAEEL - CANTILLO CANTILLO, BERNUIL RAFAEL GUERRERO MATUTE, ANGEL MARIA CANTILLO OROZCO, HENDERSON ENRIQUE RODRIGUEZ MESTRA, JOSE RAFAEL GUERRERO ACOSTA, JOHN HENRY CANTILLO CANTILLO	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCION DE POLICIA JUDICIAL E INVESTIGACION SECCIONAL CESAR	Acción de Reparación Directa	12/07/2022	Auto ordena notificar	NOTIFICAR a la demandada el auto adiado dos 2 de noviembre de 2021.. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 12 2022 10:25PM...		13/07/2022
4	<a href="#">20001-33-33-003-2012-00239-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MIRYAM OBANDO ZUBIRIA, TATIANA MARIA MALDONADO OBANDO, YOHANA DEL CARMEN MALDONADO OBANDO, NADER LEMIR MALDONADO OBANDO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	12/07/2022	Auto ordena notificar	NOTIFICAR a las demandadas el auto adiado 13 de septiembre de 2018.. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 12 2022 10:25PM...		13/07/2022
5	<a href="#">20001-33-33-003-2014-00238-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DIOGENES MENA FLOREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 6 del proveído de fecha 22 de julio de 2019.. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 12 2022 10:25PM...		13/07/2022
6	<a href="#">20001-33-33-003-2014-00422-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	UNIDAD DE GESTION NACIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	ESNELDA JUDITH BRITO DE SANTIAGO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena emplazamiento	Realizar el emplazamiento de la señora Esnelda Brito en el registro nacional de personas emplazadas de la Rama Judicial.. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 12 2022 10:25PM...		13/07/2022
7	<a href="#">20001-33-33-003-2018-00165-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MANUEL FRANCISCO MOLINA DE ARCOS	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	NOTIFICAR a las demandadas el auto admisorio de la demanda adiado siete 7 de junio de 2018 .Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 12 2022 11:50AM...		13/07/2022

8	<a href="#">20001-33-33-003-2018-00208-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	NOTIFICAR a las demandadas el auto admisorio de la demanda adiado nueve 9 de agosto de 2018.. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 12 2022 10:25PM...		13/07/2022
9	<a href="#">20001-33-33-003-2018-00302-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OCTAVIO RAFAEL LUQUEZ MARTINEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 6 del proveído de fecha 10 de diciembre de 2021 NOTIFICAR a la parte demandada el auto que libra mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2021.. Documento firmado e...		13/07/2022
10	<a href="#">20001-33-33-003-2018-00452-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ORFILIA CHOGO PICON, KAREN SOFIA RAMIREZ CHOGO, FABIO EDUVES RAMIREZ RAMIREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	12/07/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se accede a la solicitud de aplazamiento efectuada por el apoderado de la parte demandante y se fija el día 19 de agosto de 2022 a las 8:30 a,m a fin de llevar a cabo audiencia de pruebas. . Documento...		13/07/2022
11	<a href="#">20001-33-33-003-2019-00054-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FLOR MARIA CUELLO BERMUDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 4 del proveído de fecha 03 de mayo de 2019, NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 03 de mayo de 2019. . Documento firmado electrónicament...		13/07/2022
12	<a href="#">20001-33-33-003-2019-00101-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YENNYS ROSA FLOREZ GUARDIAS	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 4 del proveído de fecha 09 de mayo de 2019, conforme a lo expuesto, NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 09 de mayo de 2019. . Documento...		13/07/2022
13	<a href="#">20001-33-33-003-2019-00174-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EVER CALIXTO LEYVA MACHADO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos la providencia de fecha 21 de julio de 2020. DEJAR sin efectos el numeral 4 del proveído de fecha 26 de julio de 2019. NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda ...		13/07/2022
14	<a href="#">20001-33-33-003-2019-00251-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YADIRA LUZ GUERRA MINDIOLA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 4 del proveído de fecha 7 de febrero de 2020. NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 7 de febrero de 2020.. Documento firmado electrónicam...		13/07/2022
15	<a href="#">20001-33-33-003-2019-00258-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LINDIS MARIA DE LA CRUZ SUAREZ, ADRIANA CRISTINA FAJARDO ALVAREZ, VICTOR FELIPE DE LA CRUZ DE LA CRUZ, LIBARDO SAUL DE LA CRUZ SUAREZ	RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 6 del proveído de fecha 6 de diciembre de 2019. NOTIFICAR a la parte demandada el auto que libra mandamiento de pago de fecha 6 de diciembre de 2019.. Documento firmado el...		13/07/2022
16	<a href="#">20001-33-33-003-2019-00263-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NEREIDA PALOMINO CERPA	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 4 del proveído de fecha 27 de noviembre de 2019. NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de noviembre de 2019.. Documento firmado electr...		13/07/2022
17	<a href="#">20001-33-33-003-2019-00276-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	AURA ROSA MARTINEZ DURAN	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	CORREGIR de oficio el numeral primero y noveno del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de diciembre de 2019, los cuales quedaran de la siguiente manera: 1.- NOTIFICAR personalmente esta admisión ...		13/07/2022
18	<a href="#">20001-33-33-003-2019-00278-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DENIA ESTHER ZULETA CASTILLA, DEFENSOR DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUEBLO BELLO	Acciones Populares	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos la providencia de fecha 11 de diciembre de 2020. DEJAR sin efectos el numeral 5 del proveído de fecha		13/07/2022

								24 de septiembre de 2019. NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la...		
19	<a href="#">20001-33-33-003-2019-00281-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EMA CONCEPCION MORON AMAYA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 4 del proveído de fecha 11 de diciembre de 2019. NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de diciembre de 2019.. Documento firmado electr...		13/07/2022
20	<a href="#">20001-33-33-003-2020-00014-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NELSON - VASQUEZ AVELLO	MUNICIPIO DE SAN DIEGO- CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 4 del proveído de fecha 10 de julio de 2020, NOTIFIICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de julio de 2020 . Documento firmado electrónicame...		13/07/2022
21	<a href="#">20001-33-33-003-2020-00037-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIO JOSE TORRES BECERRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos la providencia de fecha 21 de julio de 2020. DEJAR sin efectos el numeral 4 del proveído de fecha 6 de marzo de 2020. NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda d...		13/07/2022
22	<a href="#">20001-33-33-003-2020-00057-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS CARLOS GUTIERREZ HERRERA	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 3 del proveído de fecha 10 de julio de 2020, NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de julio de 2020 . Documento firmado electrónicamen...		13/07/2022
23	<a href="#">20001-33-33-003-2020-00078-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELBA RUTH FERNANDEZ RAMOS	MUNICIPIO DE GAMARRA, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 4 del proveído de fecha 10 de julio de 2020. NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de julio de 2020.. Documento firmado electrónicamen...		13/07/2022
24	<a href="#">20001-33-33-003-2020-00121-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DANIEL MEJIA DIAZ	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 6 del proveído de fecha 25 de noviembre de 2021, NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de noviembre de 2021. . Documento firmado elect...		13/07/2022
25	<a href="#">20001-33-33-003-2020-00133-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DURLEY TORCOROMA CLARO MARQUEZ, CARLOS JULIO FLOREZ ESCUDERO, JORGE ENRIQUE HERNANDEZ ESCUDERO, JAIME HELI GIRALDO ESCUDERO, GABRIEL ALBERTO GIRALDO ESCUDERO	MUNICIPIO DE AGUACHICA, POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	Acción de Reparación Directa	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 6 del proveído de fecha 05 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto. NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 05 de mayo de 2021, conforme a...		13/07/2022
26	<a href="#">20001-33-33-003-2020-00136-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NOREIDIS RIVERA GUILLEN, NAUDIS RIVERA GUILLEN, DEIRYA RIVERA GUILLEN, YOMAR RIVERA GUILLEN, DEIVIS RIVERA GUILLEN, KEVIS RIVERA GUILLEN, DORA RIVERA GUILLEN, NORIS MARIA GUILLEN DE RIVERA, FELIPE ANTONIO PEDROZO AMARIS, NAUDIS ISAMEL RIVERA QUIROZ	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, CLINICA MEDICOS S.A.	Acción de Reparación Directa	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 6 del proveído de fecha 20 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto. NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de mayo de 2021 . Documento...		13/07/2022
27	<a href="#">20001-33-33-003-2020-00176-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	IVONNE MARTINEZ FIGUEREDO	MUNICIPIO DE EL PASO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 5 del proveído de fecha 21 de enero de 2022, NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de enero de 2022 . Documento firmado electrónicamen...		13/07/2022
28	<a href="#">20001-33-33-</a>	SANDRA	ESTRELLA DEL	MINISTERIO DE	Acción de	12/07/2022	Auto ordena	DEJAR sin efectos		13/07/2022

	<a href="#">003-2020-00179-00</a>	PATRICIA PEÑA SERRANO	CARMEN - MORON OSORIO	EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho		notificar	el numeral 6 del proveído de fecha 21 de enero de 2022, NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de enero de 2022 . Documento firmado electrónicamen...		
29	<a href="#">20001-33-33-003-2020-00201-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANYELINE MARGARITA GONZALES BOLIVAR, YENIS ELENA GONZALES BOLIVAR, JOSE ANDRES ROBLEDO BOLIVAR, MARIA DE JESUS ARAUJO DE BOLIVAR, MARTHA CECILIA MENDOZA DE REBOLLEDO, SILVIA LUZ BOLIVAR ARAUJO, EBERT REBOLLO MENDOZA	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 5 del proveído de fecha 03 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto, NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 03 de mayo de 2021 . Documento ...		13/07/2022
30	<a href="#">20001-33-33-003-2020-00212-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	C.I PRODECO S.A	MINISTERIO DE TRABAJO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	Dejar sin efectos el num 6 de la providencia de fecha 21 de enero de 2022. Notificar a la parte demandada el auto admisorio de fecha 21 de enero de 2022. . Documento firmado electrónicamente por:SANDR...		13/07/2022
31	<a href="#">20001-33-33-003-2020-00226-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROBINSON JACOME CAMACHO	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Ejecutivo	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 6 del proveído de fecha 2 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 12 2022 10:...		13/07/2022
32	<a href="#">20001-33-33-003-2020-00242-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	C.I PRODECO S.A	MINISTERIO DEL TRABAJO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 6 del proveído de fecha 14 de julio de 2021. NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de julio de 2021. NOTIFICAR al señor Javier Moreno ...		13/07/2022
33	<a href="#">20001-33-33-003-2020-00244-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EUSEBIA DAJIL DAZA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 6 del proveído de fecha 21 de enero de 2022, conforme a lo expuesto, NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de enero de 2022 . Documen...		13/07/2022
34	<a href="#">20001-33-33-003-2020-00252-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA DEL CARMEN HURTADO QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 6 del proveído de fecha 21 de enero de 2022, conforme a lo expuesto, NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de enero de 2022.. Documen...		13/07/2022
35	<a href="#">20001-33-33-003-2020-00280-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PIERINA FERNANDEZ GUTIERREZ, ALVARO FRANCISCO FERNANDEZ GUTIERREZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Acción de Reparación Directa	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 6 del proveído de fecha 20 de mayo de 2021, NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de mayo de 2021. . Documento firmado electrónicament...		13/07/2022
36	<a href="#">20001-33-33-003-2020-00303-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUCENITH GARCIA BARBOSA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 6 del proveído de fecha 15 de septiembre de 2021, NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de septiembre de 2021 . Documento firmado ele...		13/07/2022
37	<a href="#">20001-33-33-003-2020-00310-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARTHA ALEXANDRA QUINTERO SILVA	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 5 del proveído de fecha 24 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto, NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de mayo		13/07/2022

								de 2021, conforme a...		
38	<a href="#">20001-33-33-003-2021-00003-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CEFERINO - BARRIOS BARRIOS	COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 5 del proveído de fecha 15 de septiembre de 2021. NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de septiembre de 2021.. Documento firmado elec...		13/07/2022
39	<a href="#">20001-33-33-003-2021-00007-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NORIS PEREZ CRIADO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 6 del proveído de fecha 15 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 12 2022 10:...		13/07/2022
40	<a href="#">20001-33-33-003-2021-00026-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIO ALONSO - MEZA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 5 del proveído de fecha 13 de abril de 2021. NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de abril de 2021.. Documento firmado electrónicamen...		13/07/2022
41	<a href="#">20001-33-33-003-2021-00028-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALVEIRO ARDILA RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 5 del proveído de fecha 13 de abril de 2021. NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de abril de 2021.. Documento firmado electrónicamen...		13/07/2022
42	<a href="#">20001-33-33-003-2021-00052-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS ALEJANDRO ZULETA BAQUERO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 6 del proveído de fecha 20 de mayo de 2021. NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de mayo de 2021.. Documento firmado electrónicamente...		13/07/2022
43	<a href="#">20001-33-33-003-2021-00053-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARTHA INES ALVAREZ ANGARITA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 6 del proveído de fecha 20 de mayo de 2021. NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de mayo de 2021.. Documento firmado electrónicamente...		13/07/2022
44	<a href="#">20001-33-33-003-2021-00065-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARMEN LEONARDA BENAVIDES SOLER Y OTROS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	NOTIFICAR a las demandadas el auto admisorio de la demanda adiado 25 de noviembre de 2021.. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 12 2022 10:26PM...		13/07/2022
45	<a href="#">20001-33-33-003-2021-00101-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LEONOR CECILIA SERRANO CABALLERO	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	NOTIFICAR a las demandadas el auto admisorio de la demanda adiado 9 de noviembre de 2021. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 12 2022 10:26PM...		13/07/2022
46	<a href="#">20001-33-33-003-2021-00103-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	INVERSIONES SALOMON ELJAIK E HIJOS Y CIA. S. EN C	MUNICIPIO DEL COPEY	Acción de Reparación Directa	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 4 del proveído de fecha 15 de diciembre de 2021, NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de diciembre de 2021 . Documento firmado electr...		13/07/2022
47	<a href="#">20001-33-33-003-2021-00120-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MYRIAM ELENA BRITO MINDIOLA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 4 del proveído de fecha 14 de diciembre de 2021. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 12 2022 10:26PM...		13/07/2022
48	<a href="#">20001-33-33-003-2021-00121-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NELLY BUSTOS CONTRERAS	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 6 del proveído de fecha 10 de noviembre		13/07/2022

				SOCIALES DEL MAGISTERIO				2021. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 12 2022 10:26PM...		
49	<a href="#">20001-33-33-003-2021-00149-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE ABSALON ZAMBRANO ARRIETA, LAURA ZAMBRANO ARRIETA, MARIA ANGELICA ZAMBRANO MUEGUES, IVAN - ZAMBRANO QUIROZ	RAMA JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	12/07/2022	Auto ordena notificar	NOTIFICAR a las demandadas el auto admisorio de la demanda adiado veintiséis 26 de noviembre de 2021 . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 12 2022 10:2...		13/07/2022
50	<a href="#">20001-33-33-003-2021-00158-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DIANIS MARGOT CAMPO OSPINO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 6 del proveído de fecha 23 de noviembre 2021. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 12 2022 10:26PM...		13/07/2022
51	<a href="#">20001-33-33-003-2021-00160-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HOLGER VILLEGAS FLOREZ	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUACHICA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 5 del proveído de fecha 9 de febrero de 2022. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 12 2022 10:26PM...		13/07/2022
52	<a href="#">20001-33-33-003-2021-00173-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALENIS ARLETH BLANCO PARRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 6 del proveído de fecha 13 de diciembre de 2021 . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 12 2022 10:26PM...		13/07/2022
53	<a href="#">20001-33-33-003-2021-00201-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WRIEL DE JESUS ALFARO CABRERA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	: DEJAR sin efectos el numeral 5 del proveído de fecha 16 de febrero de 2022. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 12 2022 10:26PM...		13/07/2022
54	<a href="#">20001-33-33-003-2021-00218-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JULIBETH TAFUR RANGER, JOSE ALBEIRO TAFUR GONZALEZ, YINETH MARCELA TAFUR RANGEL, JUAN DAVID TAFUR RANGEL, MARIA INEZ CARDOZO TAFUR, IRIABETH - BOLAÑOS MINDIOLA, LUZ ESTELA TAFUR CARDOZO, GILDARDO ENRIQUE TAFUR CARDOZO, EDWIN GEINER TAFUR CARDOZO, WILBER - TAFUR CARDOZO	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 5 del proveído de fecha 15 de diciembre de 2021. NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de diciembre de 2021. . Documento firmado electr...		13/07/2022
55	<a href="#">20001-33-33-003-2021-00221-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ISABEL CRISTINA GONZALEZ REYES	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	NOTIFICAR a las demandadas el auto admisorio de la demanda adiado 14 de diciembre de 2021. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 12 2022 10:26PM...		13/07/2022
56	<a href="#">20001-33-33-003-2021-00222-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS HELI MORENO MORENO	MUNICIPIO DE PAILITAS	Acción Contractual	12/07/2022	Auto ordena notificar	: DEJAR sin efectos el numeral 5 del proveído de fecha 11 de noviembre de 2021. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 12 2022 10:26PM...		13/07/2022
57	<a href="#">20001-33-33-003-2021-00239-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JORGE ELIECER MUÑOZ TORRES	MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 5 del proveído de fecha 24 de febrero de 2022. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 12 2022 10:25PM...		13/07/2022
58	<a href="#">20001-33-33-</a>	SANDRA	JOSE	INSTITUTO	Acción de	12/07/2022	Auto ordena	NOTIFICAR a las		13/07/2022

	<a href="#">003-2021-00270-00</a>	PATRICIA PEÑA SERRANO	GREGORIO USTARIZ ARAMENDIZ	DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR - IDATRECESAR	Nulidad y Restablecimiento del Derecho		notificar	demandadas el auto admisorio de la demanda adiado 6 de abril de 2022. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 12 2022 10:25PM...		
59	<a href="#">20001-33-33-003-2021-00277-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GUILLERMO SANTA MONTES	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	NOTIFICAR a las demandadas el auto admisorio de la demanda adiado veinticuatro 24 de marzo de 2022 . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 12 2022 10:25P...		13/07/2022
60	<a href="#">20001-33-33-003-2022-00009-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GERMAN ANDRES GUARNIZO GONZALEZ, TEODORO HORTENCIO GUARNIZO BARRAGAN, JULIAN EDUARDO GUARNIZO BARRAGAN, ANDRES GRICELIO GUARNIZO BARRAGAN, HERMES GUARNIZO BARRAGAN, AIDA LUZ RAMIREZ DE GUARNIZO, VIVIANA GUARNIZO RAMIREZ, MARIA LEIDA FILOMENA GUARNIZO BARRAGAN, GERMAN GUARNIZO BARRAGAN, LUZ MELIDA GUARNIZO BARRAGAN, FELIX ARMANDO GUARNIZO RAMIREZ, LUISFER JOSE GUARNIZO RAMIREZ, JAIME GUARNIZO BARRAGAN	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	12/07/2022	Auto ordena notificar	Corregir el numeral once del auto admisorio de la demanda y reconocer personería a la sociedad Javier Villegas Posada y Asociados S.A. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SE...		13/07/2022
61	<a href="#">20001-33-33-003-2022-00014-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIBEL GARCIA FABREGAS	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 5 del proveído de fecha 16 de mayo de 2022, NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de mayo de 2022 . Documento firmado electrónicamente...		13/07/2022
62	<a href="#">20001-33-33-003-2022-00015-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CECILIA ESTHER CAMACHO DE MARQUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 5 del proveído de fecha 16 de mayo de 2022, NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de mayo de 2022. . Documento firmado electrónicamente...		13/07/2022
63	<a href="#">20001-33-33-003-2022-00017-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CESAR ENRIQUE CHARRIS BRAVO	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	NOTIFICAR a las demandadas el auto admisorio de la demanda adiado dieciséis 16 de mayo de 2022 . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 12 2022 10:26PM...		13/07/2022
64	<a href="#">20001-33-33-003-2022-00019-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LIBIS BAYONA ARENAS	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 5 del proveído de fecha 16 de mayo de 2022, NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de mayo de 2022. . Documento firmado electrónicamente...		13/07/2022
65	<a href="#">20001-33-33-003-2022-00020-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROMEL FRANCISCO HINOJOSA ZULETA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 5 del proveído de fecha 16 de mayo de 2022, NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de mayo de 2022 . Documento firmado electrónicamente...		13/07/2022
66	<a href="#">20001-33-33-003-2022-00022-00</a>	SANDRA PATRICIA	YELITZA ISABEL YAYA VILORIA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE	Acción de Nulidad y	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 5 del proveído de fecha		13/07/2022

		PEÑA SERRANO		PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Restablecimiento del Derecho			16 de mayo de 2022. NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto . Documento ...		
67	<a href="#">20001-33-33-003-2022-00042-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	TILCIA BARRETO MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 5 del proveído de fecha 16 de mayo de 2022, NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de mayo de 2022, conforme . Documento firmado electr...		13/07/2022
68	<a href="#">20001-33-33-003-2022-00043-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YANETH PATRICIA GRAVINO LEON	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 5 del proveído de fecha 13 de mayo de 2022, NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de mayo de 2022. . Documento firmado electrónicamente...		13/07/2022
69	<a href="#">20001-33-33-003-2022-00044-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VILMA ESTHER OLIVEROS LARIOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 5 del proveído de fecha 16 de mayo de 2022, NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de mayo de 2022. . Documento firmado electrónicamente...		13/07/2022
70	<a href="#">20001-33-33-003-2022-00066-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FABIO ALBERTO ACUÑA RAMOS, JORGE LUIS ESPAÑA GARAVITO	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 5 del proveído de fecha 06 de junio de 2022, NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 06 de junio de 2022 . Documento firmado electrónicamente...		13/07/2022
71	<a href="#">20001-33-33-003-2022-00084-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YOMAR DE JESUS - CASTRO RAMIREZ	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 5 del proveído de fecha 18 de mayo de 2022, NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de mayo de 2022. . Documento firmado electrónicamente...		13/07/2022
72	<a href="#">20001-33-33-003-2022-00092-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARITZA DEL SOCORRO ARIAS SALAZAR	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2022	Auto ordena notificar	DEJAR sin efectos el numeral 5 del proveído de fecha 20 de mayo de 2022, NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de mayo de 2022 . Documento firmado electrónicamente...		13/07/2022
73	<a href="#">20001-33-33-003-2022-00275-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CAMILO VENCE DE LUQUEZ - PROCURADOR 8 JUDICIAL II	MUNICIPIO DE MANAURE	Acciones de Cumplimiento	12/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por Camilo Vence De Luques, en su calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar, en contra de la Alcaldía Mun...		13/07/2022
74	<a href="#">20001-33-33-003-2022-00276-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CAMILO VENCE DE LUQUEZ - PROCURADOR 8 JUDICIAL II	MUNICIPIO DE PELAYA	Acciones de Cumplimiento	12/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por Camilo Vence De Luques, en su calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar, en contra de la Alcaldía Mu...		13/07/2022
75	<a href="#">20001-33-33-003-2022-00277-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CAMILO VENCE DE LUQUEZ - PROCURADOR 8 JUDICIAL II	MUNICIPIO DE ASTREA	Acciones de Cumplimiento	12/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por Camilo Vence De Luques, en su calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar, en contra de la Alcaldía Mun...		13/07/2022
76	<a href="#">20001-33-33-003-2022-00279-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, AFINIA GRUPO EPM	Acciones de Cumplimiento	12/07/2022	Auto Rechaza de Plano la Demanda	Rechazar de plano la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 . Documento firmado electrónicamente		13/07/2022





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.  
DEMANDANTE: Jhon Fredys Gómez Meneses y otros.  
DEMANDADO: Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00085-00

En informe secretarial que antecede se informa que la parte demandante canceló los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el numeral 6° del proveído que libra mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2021.<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones, ordenándose en el presente asunto que por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes a notificar a la demandada el auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2021 y una vez cumplido lo anterior darle cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4 y 5° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NOTIFICAR a la demandada el auto adiado diez (10) de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 4° y 5° del auto de fecha 10 de noviembre de 2021, que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/cps

<sup>1</sup> Item 10 expediente digital.

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e558e7f0dd67f154e41340141af7f8d1824ee0b992226feb83c2fb14da3196**

Documento generado en 11/07/2022 05:51:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Andrés Francisco Pacheco.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00123-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído de fecha 17 de enero de 2020<sup>1</sup>.

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4° ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2°, numeral 3°, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2°, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales*

<sup>1</sup> Item 23 cuaderno digital segunda instancia.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

*disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 6° del auto adiado 17 de enero de 2020 (ii) Notificar a la parte demandada el auto que libra mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2020, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4 y 5 de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** DEJAR sin efectos el numeral 6° del proveído de fecha 17 de enero de 2020, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el auto que libra mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2020, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 4° y 5° del auto de fecha 17 de enero de 2020, en los términos expuestos.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5089ecbff773c3c93fb0a8dcdf8eae743c820f5c3f9a719458f7edef54f0fc76**

Documento generado en 11/07/2022 05:51:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.  
DEMANDANTE: Rafael Antonio Guerrero Matute.  
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00142-00

En informe secretarial que antecede se informa que la parte demandante canceló los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el numeral 6° del proveído que libra mandamiento de pago de fecha 2 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones, ordenándose en el presente asunto que por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes a notificar a la demandada el auto que libró mandamiento de pago de fecha 2 de noviembre de 2021 y una vez cumplido lo anterior darle cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4 y 5° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NOTIFICAR a la demandada el auto adiado dos (2) de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 4° y 5° del auto de fecha 2 de noviembre de 2021, que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. Eduir Estupiñán Clavijo, identificado con CC: 12.644.668 y TP: 199.052 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos a él conferidos.<sup>1</sup>

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/cps

<sup>1</sup> Item 1 expediente digital. (fl. 6 a 7).

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 191693a1cb350df777f603bfa8bcd31e11843216dc5e1b972152b2ee809de176**

Documento generado en 11/07/2022 05:51:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.  
DEMANDANTE: Nader Lemir Maldonado Obando y otros.  
DEMANDADO: Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00238-00

En informe secretarial que antecede se informa que la parte demandante canceló los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el numeral 6° del proveído que libra mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2018.<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones, ordenándose en el presente asunto que por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes a notificar a la demandada el auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2018 y una vez cumplido lo anterior darle cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4 y 5° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR a las demandadas el auto adiado 13 de septiembre de 2018, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 4° y 5° del auto de fecha 13 de septiembre de 2018, que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

<sup>1</sup> Item 7 expediente digital.

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e727c62cc3182902f572bd8ce8feb8cf4c533ad8f3661c3d938753ac1e3eca**

Documento generado en 11/07/2022 05:51:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.  
DEMANDANTE: Diógenes Mena Flórez.  
DEMANDADO: UGPP.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00239-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído de fecha 22 de julio de 2019.<sup>1</sup>

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4° ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2°, numeral 3°, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2°, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales*

<sup>1</sup> Item 5 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

*disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 6° del auto adiado 22 de julio de 2019 (ii) Notificar a la parte demandada el auto que libra mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2019 (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4 y 5 de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** DEJAR sin efectos el numeral 6° del proveído de fecha 22 de julio de 2019, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el auto que libra mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2019, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 4° y 5° del auto de fecha 22 de julio de 2019, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b355e3f5404d3c5951b650a0e0a080110e39526283571554e2a171d2784ad9**

Documento generado en 11/07/2022 05:51:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: UGPP.

DEMANDADO: Esnelda Brito de Santiago.

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00422-00

Una vez revisado en su integridad el expediente de la referencia, se observa que la actuación procesal correspondiente a la instancia, es darle cumplimiento por parte de la secretaría del Despacho, a la orden contenida en la providencia adiada 24 de julio de 2020<sup>1</sup>, -esto es- el emplazamiento de la demandada -Esnelda Judit Brito de Santiago-, publicación que deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas y en los términos señalados en la citada providencia.

En consecuencia, a la mayor brevedad posible por secretaría adóptense las medidas correspondientes tendientes a notificar a la demandada- Esnelda Judit Brito de Santiago- a través de emplazamiento a realizarse en el registro nacional de personas emplazadas de la Rama Judicial, en los términos señalados en providencia adiada 24 de julio de 2020 y una vez cumplido lo anterior se procederá a la designación de curador *ad-litem*, sí a ello hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza

J03/SPS/cps

---

<sup>1</sup> Item 35 expediente digital.

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bea324fd57c593be8865df8d20bb719194394f11d6f995011e9b272591375c3**

Documento generado en 11/07/2022 05:51:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.  
DEMANDANTE: Wilver Dager Tafur Cardozo y otros.  
DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Policía Nacional.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00218-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 15 de diciembre de 2021<sup>1</sup>.

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4° ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2°, numeral 3°, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2°, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales*

<sup>1</sup> Ítem 4 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

*disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de diciembre de 2021, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3° y 4° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** DEJAR sin efectos el numeral 5° del proveído de fecha 15 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3° y 4° del auto de fecha 15 de diciembre de 2021, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11edebf87d4d67c4c6809fc8afabdfbd854e8c887bf698ac3339c318bf647a46**

Documento generado en 11/07/2022 05:51:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Manuel Francisco Molina de Arcos.  
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-  
FNPSM.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00165-00

En informe secretarial que antecede se informa que la parte demandante canceló los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el numeral 4° del proveído admisorio de fecha 7 de junio de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones, ordenándose en el presente asunto que por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes a notificar a las demandadas el auto admisorio de la demanda de fecha junio 7 de 2018 y una vez cumplido lo anterior darle cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2°, 3° y 5° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR a las demandadas el auto admisorio de la demanda adiado siete (7) de junio de 2018, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 2°, 3° y 5° del auto de fecha 7 de junio de 2018, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 2ba89a0fcda7cf9c80e19a60737d363b39aa55de08a0fb9d5516d669a9c97695**

Documento generado en 11/07/2022 05:51:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Electricaribe SA ESP.  
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos  
Domiciliarios.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00208-00

En informe secretarial que antecede se informa que la parte demandante canceló los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el numeral 4° del proveído admisorio de fecha 9 de agosto de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones, ordenándose en el presente asunto que por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes a notificar a las demandadas el auto admisorio de la demanda de fecha 9 de agosto de 2018 y una vez cumplido lo anterior darle cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2°, 3° y 5° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR a las demandadas el auto admisorio de la demanda adiado nueve (9) de agosto de 2018, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 2°, 3° y 5° del auto de fecha 9 de agosto de 2018, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc7604cb7bc0bb96a5ecd57f2c19a15f33b0b5e3c9f9c7d8d93d9521ae5c8d**

Documento generado en 11/07/2022 05:51:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.  
DEMANDANTE: Octavio Rafael Luquez Martínez.  
DEMANDADO: UGPP.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00302-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído de fecha 10 de diciembre de 2021<sup>1</sup>.

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4° ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2°, numeral 3°, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2°, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales*

<sup>1</sup> Item 36 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

*disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 6° del auto adiado 10 de diciembre de 2021, (ii) Notificar a la parte demandada el auto que libra mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2021, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4 y 5 de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** DEJAR sin efectos el numeral 6° del proveído de fecha 10 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el auto que libra mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 4° y 5° del auto de fecha 10 de diciembre de 2021, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c879198aa2619789ff7409fa95eaedc610195d60037491019fc6cbbf629ae27**

Documento generado en 11/07/2022 05:51:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Flor María Cuello Bermúdez

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional – FNPSM

RADICADO:20001-33-33-003-2019-00054-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 03 de mayo de 2019<sup>1</sup>.

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4º ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2º, numeral 3º, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2º, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles,*

<sup>1</sup> Ítem 6 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

*evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 03 de mayo de 2019, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2°, 3°, 5°, 6° y 7° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** DEJAR sin efectos el numeral 4° del proveído de fecha 03 de mayo de 2019, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 03 de mayo de 2019, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 2°, 3°, 5°, 6° y 7° del auto de fecha 03 de mayo de 2019, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 18392ee3e5cd7d454edf3002ef70958bc3b973ab11b07fe7d958588434e7c7c2**

Documento generado en 12/07/2022 06:15:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Yennys Rosa Flórez Guardias

DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM

RADICADO:20001-33-33-003-2019-00101-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 09 de mayo de 2019<sup>1</sup>.

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4º ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2º, numeral 3º, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2º, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

<sup>1</sup> Ítem 6 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 09 de mayo de 2019, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2°, 3°, 5°, 6° y 7° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 4° del proveído de fecha 09 de mayo de 2019, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 09 de mayo de 2019, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 2°, 3°, 5°, 6° y 7° del auto de fecha 09 de mayo de 2019, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d08efb4c0d87709ce178ce16a4b99c117b4b738aa7d674dcd6c3df6012f6562**

Documento generado en 12/07/2022 06:15:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Ever Calixto Leyva Machado.  
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- FNPSM-  
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00174-00

### I. ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar si la parte demandante cumplió con la carga impuesta por esta judicatura, en cuanto al pago de gastos ordinarios del proceso o si hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

### II. ACTUACIONES ADELANTADAS.

Mediante auto del 26 de julio de 2019<sup>1</sup>, se admitió la demanda de la referencia y se fijaron los gastos ordinarios del proceso, por un valor de sesenta mil pesos ml (\$60.000).

El 21 de julio de 2020<sup>2</sup>, mediante auto, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 15 días, cumpliera con la carga impuesta en lo que al pago de gastos se refiere, término que transcurrió sin que la parte actora hubiese dado cumplimiento a lo ordenado.

Aclarado lo anterior, corresponde a esta judicatura, realizar las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4º ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por otra parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2º,

<sup>1</sup> Item 5 expediente digital.

<sup>2</sup> Item 7 expediente digital.

numeral 3°, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, en su artículo 2°, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el auto de fecha 21 de julio de 2020, (ii) Dejar sin efectos el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, (iii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 26 de julio de 2019, (iv) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2°, 3° y 5° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos la providencia de fecha 21 de julio de 2020, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el numeral 4° del proveído de fecha 26 de julio de 2019, conforme a lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 26 de julio de 2019, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 2°, 3°, y 5° del auto de fecha 26 de julio de 2019, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

---

<sup>3</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf976c8ce78c39d5c7df9d2aede2205017f92c9c3c05c260645833ebc7097f6a**

Documento generado en 11/07/2022 05:51:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Yadira Luz Guerra Mindiola.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00251-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 7 de febrero de 2020.<sup>1</sup>

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4° ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2°, numeral 3°, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2°, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales”*

<sup>1</sup> Item 9 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

*disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 7 de febrero de 2020, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2°, 3° y 5° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** DEJAR sin efectos el numeral 4° del proveído de fecha 7 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 7 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 2°, 3° y 5°, del auto de fecha 7 de febrero de 2020, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f5a8ff32fdb085470c1a7057de112a640e817f23932596573e9a970bbf53b5**

Documento generado en 11/07/2022 05:51:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.  
DEMANDANTE: Libardo Saúl de la Cruz Suarez y otros.  
DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00258-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído de fecha 6 de diciembre de 2019<sup>1</sup>.

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4° ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2°, numeral 3°, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2°, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales*

<sup>1</sup> Item 11 cuaderno digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

*disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 6° del auto adiado 6 de diciembre de 2019 (ii) Notificar a la parte demandada el auto que libra mandamiento de pago de fecha 6 de diciembre de 2019, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4 y 5 de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** DEJAR sin efectos el numeral 6° del proveído de fecha 6 de diciembre de 2019, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el auto que libra mandamiento de pago de fecha 6 de diciembre de 2019, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 4° y 5° del auto de fecha 6 de diciembre de 2019, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c775087dd5b22afa21f16cec56f99af755685f7572f4309042ac775c2f5a06**

Documento generado en 11/07/2022 05:51:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Nereida Palomino Cerpa.

DEMANDADO: Ministerio de Educación- FNPSM- Otros.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00263-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 27 de noviembre de 2019.<sup>1</sup>

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4° ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2°, numeral 3°, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2°, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales*

<sup>1</sup> Item 6 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

*disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de noviembre de 2019, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2°, 3° y 5° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 4° del proveído de fecha 27 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 2°, 3° y 5°, del auto de fecha 27 de noviembre de 2019, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cb4cfa6df84617e57fd0b15453e463d4c748148c7a01343f845c3e2f27dd34**

Documento generado en 11/07/2022 05:51:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Aura Rosa Martínez Duran.  
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00276-00

### I. ASUNTO.

Una vez revisado en su integridad el expediente digital de la referencia, se observa la existencia de un error ortográfico en el proveído admisorio de fecha 11 de diciembre de 2019, en lo que respecta con la correcta individualización de la parte demandada y del apoderado de la parte demandante.<sup>1</sup>

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la situación evidenciada previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 286 del CGP, nos enseña que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Igualmente, la norma *in fine* preceptuó que la misma se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al efecto el Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha indicado que de acuerdo con lo establecido en el artículo 310 del CPC (hoy 286 del CGP), toda providencia en la cual se haya incurrido en un error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte; situación que se aplica también en los casos de error por omisión, de cambio de palabras o alteración de estas.

Así las cosas, para esta judicatura es claro, que la entidad demandada en el asunto bajo examen, es el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, tal como lo señala el extremo demandante<sup>3</sup>; por lo que el destinatario de las ordenes contenidas en el proveído admisorio es la referida entidad y no como por error involuntario, se indicó en el numeral primero (1°) de la providencia que se corrige.

Igual situación acontece, con respecto al reconocimiento de personería jurídica del apoderado del demandante, al haberse individualizado a un

<sup>1</sup> Item 6 expediente digital.

<sup>2</sup> Sentencia N° 63001-23-31-000-2004-00118-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección- Tercera, 13 de junio de 2016.

<sup>3</sup> Item 1 expediente digital.

profesional del derecho distinto al que funge como apoderado de este - esto es- al Dr. Ricardo Barroso Álvarez- cuando la apoderada de la accionante corresponde a la Dra. Clarena López Henao.

Por estas razones, existen argumentos suficientes para corregir de oficio la providencia adiada 11 de diciembre de 2019, de conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes.

Finalmente, el Despacho, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones<sup>4</sup>, dejando sin efectos el numeral 4° del auto adiado 11 de diciembre de 2019<sup>5</sup>, ordenando en consecuencia que por secretaria se realicen las notificaciones correspondientes en las direcciones electrónicas dispuesta para el efecto por la entidad demandada.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: CORREGIR de oficio el numeral primero y noveno del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de diciembre de 2019, los cuales quedaran de la siguiente manera:

1.- NOTIFICAR personalmente esta admisión al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones.

9.- RECONOCER, personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. Clarena López Henao, identificada con CC: 1.094.927.157 y TP: 252.811 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el numeral 4° del proveído de fecha 11 de diciembre de 2019, conforme a lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda adiado 11 de diciembre de 2019, al igual que la presente providencia, conforme a lo expuesto.

CUARTO: El resto de la providencia de fecha 11 de diciembre de 2019, no sufre ninguna modificación.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

---

<sup>4</sup> Ver al respecto: Art. 171 y 178 de la Ley 1437 de 2011, Acuerdo PCSJA21-141830 del 17 de agosto de 2021 y la Ley 2213 de 2022

<sup>5</sup> Que ordenó el pago de gastos ordinarios del proceso para efectos de notificaciones.

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421c64bc997afd7be5a8c5e1dc1365ccb835a1425028e0a051dc1827c6d03300**

Documento generado en 11/07/2022 05:51:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

DEMANDANTE: Denia Esther Zuleta Castilla.

DEMANDADO: Municipio de Pueblo Bello- Cesar y otros.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00278-00

### I. ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar si la parte demandante cumplió con la carga impuesta por esta judicatura, en cuanto al pago de gastos ordinarios del proceso o si hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

### II. ACTUACIONES ADELANTADAS.

Mediante auto del 24 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, se admitió la demanda de la referencia y se fijaron los gastos ordinarios del proceso, por un valor de sesenta mil pesos ml (\$60.000).

El 11 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, mediante auto, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 15 días, cumpliera con la carga impuesta en lo que al pago de gastos se refiere, término que transcurrió sin que la parte actora hubiese dado cumplimiento a lo ordenado.

Aclarado lo anterior, corresponde a esta judicatura, realizar las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4° ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por otra parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2°, numeral 3°, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

<sup>1</sup> Item 8 expediente digital.

<sup>2</sup> Item 10 expediente digital.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, en su artículo 2°, señala que “se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”.

Así mismo, indica que se “utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, (ii) Dejar sin efectos el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, (iii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de septiembre de 2019, (iv) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2°, 3°, 4° y 6° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos la providencia de fecha 11 de diciembre de 2020, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el numeral 5° del proveído de fecha 24 de septiembre de 2019, conforme a lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de septiembre de 2019, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 2°, 3°, 4° y 6, del auto de fecha 24 de septiembre de 2019, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.

Jueza

J03/SPS/cps

---

<sup>3</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f59d2c99d887e65f24e58df5009f52b5c8359d353d106cd9e95fd1571e5f98**

Documento generado en 11/07/2022 05:51:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Ema Concepción Morón Amaya.

DEMANDADO: Ministerio de Educación- FNPSM- Otros.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00281-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 11 de diciembre de 2019<sup>1</sup>.

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4° ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2°, numeral 3°, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2°, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales*

<sup>1</sup> Item 6 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

*actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de diciembre de 2019, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2, 3° y 5° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 4° del proveído de fecha 11 de diciembre de 2019, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de diciembre de 2019, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 2°, 3° y 5°, del auto de fecha 11 de diciembre de 2019, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed76c2cb256aafaa9fad4a7b0752edb2e8a30f087b1a1cb7eea34dfab9fd2c6**

Documento generado en 11/07/2022 05:51:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Nelson Vásquez Avello

DEMANDADO: Municipio de San Diego – Ministerio de Educación - FOMAG

RADICADO:20001-33-33-003-2020-00014-00

I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 10 de julio de 2020<sup>1</sup>.

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4º ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2º, numeral 3º, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2º, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles,*

1 Ítem 7 expediente digital.

2 Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



*evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de julio de 2020, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2°, 3°, 5°, 6° y 7° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 4° del proveído de fecha 10 de julio de 2020, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de julio de 2020, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 1°, 2°, 3°, 5°, 6° y 7° del auto de fecha 10 de julio de 2020, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f9542ac02b8755fb90266fce75750581e2ad9f6b89b3b5b06726c41ac90841**

Documento generado en 12/07/2022 06:15:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Mario José Torres Becerra.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00037-00

### I. ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar si la parte demandante cumplió con la carga impuesta por esta judicatura, en cuanto al pago de gastos ordinarios del proceso o si hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

### II. ACTUACIONES ADELANTADAS.

Mediante auto del 6 de marzo del 2020<sup>1</sup>, se admitió la demanda de la referencia y se fijaron los gastos ordinarios del proceso, por un valor de sesenta mil pesos ml (\$60.000).

El 21 de julio de 2020<sup>2</sup>, mediante auto, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 15 días, cumpliera con la carga impuesta en lo que al pago de gastos se refiere, término que transcurrió sin que la parte actora hubiese dado cumplimiento a lo ordenado.

Aclarado lo anterior, corresponde a esta judicatura, realizar las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4° ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por otra parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2°, numeral 3°, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

<sup>1</sup> Item 6 expediente digital.

<sup>2</sup> Item 8 expediente digital.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, en su artículo 2°, señala que “se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”.

Así mismo, indica que se “utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el auto de fecha 21 de julio de 2020, (ii) Dejar sin efectos el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, (iii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 6 de marzo de 2020, (iv) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2°, 3° y 5° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos la providencia de fecha 21 de julio de 2020, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el numeral 4° del proveído de fecha 6 de marzo de 2020, conforme a lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 6 de marzo de 2020, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 2°, 3°, y 5° del auto de fecha 6 de marzo de 2020, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

---

<sup>3</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 324667d8ba8b780deef4ba18d1d3fd78cd7ba399054e01bb79bb27704cb5defc**

Documento generado en 11/07/2022 05:51:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Luís Carlos Gutiérrez Herrera

DEMANDADO: Municipio de Chimichagua

RADICADO:20001-33-33-003-2020-00057-00

I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 10 de julio de 2020<sup>1</sup>.

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4º ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2º, numeral 3º, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2º, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles,*

1 Ítem 5 expediente digital.

2 Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



*evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 3° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de julio de 2020, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2°, 4°, 5° y 6° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 3° del proveído de fecha 10 de julio de 2020, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de julio de 2020, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 2°, 4°, 5° y 6° del auto de fecha 10 de julio de 2020, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b24a205f8ce8145b4487718860914d4da432bb6d27c9fbf4415f48263f86a0d**

Documento generado en 12/07/2022 06:15:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Elba Ruth Fernández Ramos.

DEMANDADO: Ministerio de Educación- FNPSM- Otros.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00078-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 10 de julio de 2020<sup>1</sup>.

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4° ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2°, numeral 3°, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2°, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales*

<sup>1</sup> Item 6 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

*actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de julio de 2020, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2, 3° y 5° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 4° del proveído de fecha 10 de julio de 2020, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de julio de 2020, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 2°, 3° y 5°, del auto de fecha 10 de julio de 2020, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b2872ee0ed8ab22e542a02ee97c993b78562bf46559fab67098e4ea6145147**

Documento generado en 11/07/2022 05:51:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Daniel Mejía Díaz

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

RADICADO:20001-33-33-003-2020-00121-00

I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 25 de noviembre de 2021<sup>1</sup>.

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4º ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2º, numeral 3º, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2º, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles,*

1 Ítem 11 expediente digital.

2 Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



*evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 6° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de noviembre de 2021, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3°, 4°, 5°, 7°, 8° y 9° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 6° del proveído de fecha 25 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3°, 4°, 5°, 7°, 8° y 9° del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a506104bfae289499c44e261cc6b6dc29869d56ac5a5f9f96d5fb6c3b6bf842**

Documento generado en 12/07/2022 06:15:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Gabriel Alberto Escudero y otros

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y Municipio de Aguachica-Cesar

RADICADO:20001-33-33-003-2020-00133-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 05 de mayo de 2021<sup>1</sup>.

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4º ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2º, numeral 3º, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2º, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles,*

<sup>1</sup> Ítem 11 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



*evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 6° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 05 de mayo de 2021, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3°, 4°, 5°, 7°, 8° y 10° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 6° del proveído de fecha 05 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 05 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3°, 4°, 5°, 7°, 8° y 10° del auto de fecha 05 de mayo de 2021, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3f85d97a20626945acd452a365d9cd2e2dbc0fbd437b53eb26f44fb6260f6**

Documento generado en 12/07/2022 06:15:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Noreidis Rivera Guillen y otros

DEMANDADO: Hospital Mariano Zuleta Rodríguez y Clínica Médicos S.A.

RADICADO:20001-33-33-003-2020-00136-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 20 de mayo de 2021<sup>1</sup>.

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4º ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2º, numeral 3º, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2º, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles,*

<sup>1</sup> Ítem 10 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



*evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 6° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de mayo de 2021, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3°, 4°, 5°, 7°, 8°, 10° y 11° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 6° del proveído de fecha 20 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3°, 4°, 5°, 7°, 8°, 10° y 11° del auto de fecha 20 de mayo de 2021, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea600ce1a77fa690a05ad3eb755a9d0a8457bdb25674b12bce745996792fd7b**

Documento generado en 12/07/2022 06:15:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Libia Esther Ospino Lara

DEMANDADO: La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio - FNPSM

RADICADO:20001-33-33-003-2020-00172-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 21 de enero de 2022<sup>1</sup>, así mismo, una vez revisado en su integridad el expediente digital de la referencia, se observa la existencia de un error ortográfico en el proveído admisorio de fecha 21 de enero de 2022, en lo que respecta con la correcta individualización del apoderado de la parte demandante.

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la situación evidenciada previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 286 del CGP, nos enseña que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Igualmente, la norma *in fine* preceptuó que la misma se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al efecto el Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha indicado que de acuerdo con lo establecido en el artículo 310 del CPC (hoy 286 del CGP), toda providencia en la cual se haya incurrido en un error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte; situación que se aplica también en los casos de error por omisión, de cambio de palabras o alteración de estas.

Así las cosas, para esta judicatura es claro que, con respecto al reconocimiento de personería jurídica del apoderado del demandante, se individualizó a un profesional del derecho distinto al que funge como apoderado de este - esto es- al Dr. Walter López Henao - cuando la apoderada de la accionante corresponde a la Dra. Clarena López Henao<sup>3</sup>.

Por estas razones, existen argumentos suficientes para corregir de oficio la providencia adiada 21 de enero de 2019, de conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes.

<sup>1</sup> Ítem 10 expediente digital.

<sup>2</sup> Sentencia N° 63001-23-31-000-2004-00118-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa – Sección- Tercera, 13 de junio de 2016.

<sup>3</sup> Ítem 03 expediente digital



El artículo 171- 4° ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2°, numeral 3°, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>4</sup>, en su artículo 2°, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 6° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de enero de 2022, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3°, 4°, 5°, 7° y 8° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral once del auto admisorio de la demanda adiado veintiuno (21) de enero de 2022, conforme a lo expuesto, en consecuencia, este quedara así:

11. Se reconoce personería a la abogada CLARENA LOPEZ HENAO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia y T. P. No. 252.811 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

---

4 Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



SEGUNDO: DEJAR sin efectos el numeral 6° del proveído de fecha 21 de enero de 2022, conforme a lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de enero de 2022, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3°, 4°, 5°, 7° y 8° del auto de fecha 21 de enero de 2022, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

QUINTO: El resto de la providencia de fecha 11 de diciembre de 2019, no sufre ninguna modificación.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Ivonne Martínez Figueredo

DEMANDADO: Municipio de El Paso-Cesar

RADICADO:20001-33-33-003-2020-00176-00

I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 21 de enero de 2022<sup>1</sup>.

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4º ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2º, numeral 3º, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2º, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles,*

1 Ítem 10 expediente digital.

2 Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



*evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de enero de 2022, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3°, 4°, 6°, 7° y 9° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 5° del proveído de fecha 21 de enero de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de enero de 2022, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3°, 4°, 6°, 7° y 9° del auto de fecha 21 de enero de 2022, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7905390ec73fe7e9764dd24fe20e7efcda5fa682a0f448e1ee2e6ac53b41055**

Documento generado en 12/07/2022 06:15:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Estrella Del Carmen Morón Osorio

DEMANDADO: La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – FNPSM

RADICADO:20001-33-33-003-2020-00179-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 21 de enero de 2022<sup>1</sup>.

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4º ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2º, numeral 3º, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2º, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles,*

<sup>1</sup> Ítem 10 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



*evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 6° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de enero de 2022, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3°, 4°, 5°, 7°, 8° y 10° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 6° del proveído de fecha 21 de enero de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de enero de 2022, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3°, 4°, 5°, 7°, 8° y 10° del auto de fecha 21 de enero de 2022, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde47647b8e397f6dbfe721836a9ef5d0316501f9b6db24080dabc42da49646c**

Documento generado en 12/07/2022 06:15:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: José Andrés Rebolledo Bolívar y otros

DEMANDADO: Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

RADICADO:20001-33-33-003-2020-00201-00

I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 03 de mayo de 2021<sup>1</sup>.

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4º ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2º, numeral 3º, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2º, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles,*

1 Ítem 7 expediente digital.

2 Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



*evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 03 de mayo de 2021, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3°, 4°, 6°, 7°, 9°, y 10° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 5° del proveído de fecha 03 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 03 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3°, 4°, 6°, 7°, 9° y 10° del auto de fecha 03 de mayo de 2021, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7eba2fe7fb63548e00d9cb1cd1d3ff49087fdd386cd50cff22d288baa869fe**

Documento generado en 12/07/2022 06:15:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: C.I Prodeco S.A.

DEMANDADO: Nación - Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Cesar

RADICADO:20001-33-33-003-2020-000212-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 21 de enero de 2022<sup>1</sup> y revisado en su integridad el expediente digital de la referencia, se observa que el número de radicado que figura en el auto admisorio es distinto al del presente proceso.

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la situación evidenciada previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 286 del CGP, nos enseña que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Igualmente, la norma *in fine* preceptuó que la misma se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al efecto el Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha indicado que de acuerdo con lo establecido en el artículo 310 del CPC (hoy 286 del CGP), toda providencia en la cual se haya incurrido en un error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte; situación que se aplica también en los casos de error por omisión, de cambio de palabras o alteración de estas.

Así las cosas, para esta judicatura es claro que el radicado correcto del presente proceso es 20001-33-33-003-2020-000212-00 y no el que, por error involuntario, se indicó en el encabezado de la providencia que se corrige.

Por estas razones, existen argumentos suficientes para corregir de oficio la providencia adiada 21 de enero de 2022, de conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes

<sup>1</sup> Ítem 6 expediente digital.

<sup>2</sup> Sentencia N° 63001-23-31-000-2004-00118-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa – Sección- Tercera, 13 de junio de 2016.



El artículo 171- 4º *ibidem*, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2º, numeral 3º, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, en su artículo 2º, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 6º del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de enero de 2022, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 10º y 11º de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: CORREGIR de oficio el número de radicado del proceso iniciado en el auto admisorio de fecha 21 de enero de 2022, el cual corresponde al 20001-33-33-003-2020-000212-00

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el numeral 6º del proveído de fecha 21 de enero de 2022, conforme a lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de enero de 2022, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 10º y 11º del auto de fecha

<sup>3</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



21 de enero de 2022, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

QUINTO: El resto de la providencia de fecha 11 de diciembre de 2019, no sufre ninguna modificación.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (Contractual)  
DEMANDANTE: Robinson Jacome Camacho.  
DEMANDADO: ESE Hospital Agustín Codazzi.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00226-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído de fecha 2 de septiembre de 2021<sup>1</sup>.

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4° ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2°, numeral 3°, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2°, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales*

<sup>1</sup> Item 12 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

*actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 6° del auto que libra mandamiento de pago, (ii) Notificar a la parte demandada el proveído de fecha 2 de septiembre de 2021, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4° y 5° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 6° del proveído de fecha 2 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto que libra mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 4 y 5°, del auto de fecha 2 de septiembre de 2021, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803a8d688d357a0411277977ab41b1bcfc3ab920af013a9b85b45c57f80dddf0**

Documento generado en 11/07/2022 05:51:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: C.I. Prodeco SA.  
DEMANDADO: Ministerio del Trabajo- Dirección Territorial Cesar y otros.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00242-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 14 de julio de 2021.<sup>1</sup>

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4° ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2°, numeral 3°, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2°, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

<sup>1</sup> Item 8 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 6° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de julio del 2021, (iii) Notificar al señor Javier Moreno Guevara (Litis Consorcio Necesario)<sup>3</sup>, (iv) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3°, 4° y 5° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 6° del proveído de fecha 14 de julio de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de julio de 2021, conforme a lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Javier Moreno Guevara, en su condición de Litis Consorcio Necesario, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3°, 4° y 5 del auto de fecha 14 de julio de 2021, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

---

<sup>3</sup> Vinculado al proceso de la referencia a través de providencia adiada 01 de febrero de 2022. Item 10 expediente digital.

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad90c7a23397659394ea962739e6c42230491f0f07a6a2f50a036fc9452ba538**

Documento generado en 11/07/2022 05:51:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Eusebia Dagil Daza

DEMANDADO: Ministerio de Educación –FNPSM y Municipio de Valledupar

RADICADO:20001-33-33-003-2020-00244-00

I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 21 de enero de 2022<sup>1</sup>.

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4º ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2º, numeral 3º, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2º, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles,*

1 Ítem 9 expediente digital.

2 Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



*evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 6° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de enero de 2022, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3°, 4°, 5°, 7°, 8° y 10° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 6° del proveído de fecha 21 de enero de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de enero de 2022, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3°, 4°, 5°, 7°, 8° y 10° del auto de fecha 21 de enero de 2022, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe0f26900127b52370ebc7540a41880cad8f7faf4dda0ad1a3552fba5b6eae2**

Documento generado en 12/07/2022 06:15:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: María del Carmen Hurtado Quintero

DEMANDADO: Ministerio de Educación - FNPSM y Departamento del Cesar

RADICADO:20001-33-33-003-2020-00252-00

I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 21 de enero de 2022<sup>1</sup>.

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4º ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2º, numeral 3º, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2º, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles,*

1 Ítem 10 expediente digital.

2 Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



*evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 6° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de enero de 2022, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3°, 4°, 5°, 7°, 8° y 10° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 6° del proveído de fecha 21 de enero de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de enero de 2022, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3°, 4°, 5°, 7°, 8° y 10° del auto de fecha 21 de enero de 2022, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd361de6b948a4173e5f8d25968fc6e4188239fe2fb25f7303ebabfac5416518**

Documento generado en 12/07/2022 06:15:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Pierina Fernández Gutiérrez y otros

DEMANDADO: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López

RADICADO:20001-33-33-003-2020-00280-00

I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 20 de mayo de 2021<sup>1</sup>.

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4º ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2º, numeral 3º, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2º, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles,*

<sup>1</sup> Ítem 9 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



*evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 6° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de mayo de 2021, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3°, 4°, 5°, 7°, 8° y 10° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 6° del proveído de fecha 20 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3°, 4°, 5°, 7°, 8° y 10° del auto de fecha 20 de mayo de 2021, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf09bb368924fec77a7e3c5abc6c5244c12d5a4a4d986e84d7c6a4e9df6f9ef1**

Documento generado en 12/07/2022 06:15:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Lucenith García Barbosa

DEMANDADO: La Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM - Departamento del Cesar - Secretaría de Educación

RADICADO:20001-33-33-003-2020-00303-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 15 de septiembre de 2021<sup>1</sup>.

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4° ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2°, numeral 3°, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2°, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles,*

<sup>1</sup> Ítem 6 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



*evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 6° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de septiembre de 2021, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3°, 4°, 5°, 7°, 8°, 10° y 11° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 6° del proveído de fecha 15 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3°, 4°, 5°, 7°, 8°, 10° y 11° del auto de fecha 15 de septiembre de 2021, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a33c7fe615d93045705dde7e7f28811289caccbab934223d5cc685ff8aa8f09**

Documento generado en 12/07/2022 06:15:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Martha Alexandra Quintero Silva

DEMANDADO: ESE Hospital Local de Aguachica

RADICADO:20001-33-33-003-2020-00310-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 24 de mayo de 2021<sup>1</sup>.

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4º ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2º, numeral 3º, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2º, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles,*

<sup>1</sup> Ítem 10 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



*evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de mayo de 2021, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 10° y 11° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 5° del proveído de fecha 24 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 10° y 11° del auto de fecha 24 de mayo de 2021, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c0469f9cfc8bfdfb3a07c6ba40d777996e25d33825041fdbd0454e7ac0e7dc**

Documento generado en 12/07/2022 06:15:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Ceferino Rafael Barrios Barrios.

DEMANDADO: Colpensiones.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00003-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 15 de septiembre 2021.<sup>1</sup>

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4° ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2°, numeral 3°, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2°, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales*

<sup>1</sup> Item 9 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

*actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de septiembre de 2021, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3° y 4° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 5° del proveído de fecha 15 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3° y 4°, del auto de fecha 15 de septiembre de 2021, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: d5213f1d7a148c010cb8f3a8d4776e96786369f00568c00fc4346c38b25322a5**

Documento generado en 11/07/2022 05:51:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Noris Pérez Criado.  
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-  
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00007-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 15 de septiembre 2021.<sup>1</sup>

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4° ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2°, numeral 3°, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2°, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales*

<sup>1</sup> Item 9 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

*actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 6° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de septiembre de 2021, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3°, 4° y 5° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 6° del proveído de fecha 15 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3°, 4° y 5° del auto de fecha 15 de septiembre de 2021, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 29270f94c71bd9953d12cc91e7ab1cfaf2a133ecb534a477521f90fe650584e3**

Documento generado en 11/07/2022 05:51:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Mario Meza Bazurto.  
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-  
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00026-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 13 de abril de 2021.<sup>1</sup>

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4° ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2°, numeral 3°, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2°, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales*

<sup>1</sup> Item 6 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

*actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de abril de 2021, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3° y 4° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 5° del proveído de fecha 13 de abril de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de abril de 2021, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3° y 4° del auto de fecha 13 de abril de 2021, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba44d7f039acff550d7fe359224c4da1f0d29d72a3e8b9d201285010ddcec326**

Documento generado en 11/07/2022 05:51:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Alveiro Ardila Rodríguez.  
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-  
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00028-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 13 de abril de 2021.<sup>1</sup>

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4° ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2°, numeral 3°, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2°, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales*

<sup>1</sup> Item 6 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

*actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de abril de 2021, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3° y 4° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 5° del proveído de fecha 13 de abril de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de abril de 2021, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3° y 4° del auto de fecha 13 de abril de 2021, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34b85357b2f7aa6150a5cebee98f512b9f00baf532a4659fee901ed150d2040**

Documento generado en 11/07/2022 05:51:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Luis Alejandro Zuleta Baquero.  
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-  
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00052-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 20 de mayo de 2021.<sup>1</sup>

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4° ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2°, numeral 3°, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2°, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales*

<sup>1</sup> Item 6 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

*actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 6° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de mayo de 2021, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3°, 4° y 5° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** DEJAR sin efectos el numeral 6° del proveído de fecha 20 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3°, 4° y 5° del auto de fecha 20 de mayo de 2021, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 02dd9ed9ff41db5f1ffa2cb383df58f800b9e23542d5e1cfda8629551dfcb201**

Documento generado en 11/07/2022 05:51:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Martha Inés Álvarez Angarita.  
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-  
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00053-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 20 de mayo de 2021.<sup>1</sup>

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4° ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2°, numeral 3°, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2°, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales*

<sup>1</sup> Item 6 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

*actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 6° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de mayo de 2021, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3°, 4° y 5° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 6° del proveído de fecha 20 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3°, 4° y 5° del auto de fecha 20 de mayo de 2021, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ffb5e31c78343aeb5b0978d30526ec6e3d79ee2d6684b7e81de4997a318267**

Documento generado en 11/07/2022 05:51:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Carmen Leonarda Benavides Soler.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00065-00

En informe secretarial que antecede se informa que la parte demandante canceló los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el numeral 6° del proveído admisorio de fecha 25 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones, ordenándose en el presente asunto que por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes a notificar a las demandadas el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de noviembre de 2021 y una vez cumplido lo anterior darle cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3°, 4° y 5° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NOTIFICAR a las demandadas el auto admisorio de la demanda adiado 25 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3°, 4° y 5° del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9269e58fddd0aad46052f84e1c8b7cab00b633f9a566912bd465d2779a129aa1**

Documento generado en 11/07/2022 05:51:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Leonor Cecilia Serrano Caballero.

DEMANDADO: ESE Hospital Hernando Quintero Blanco.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00101-00

En informe secretarial que antecede se informa que la parte demandante canceló los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el numeral 4° del proveído admisorio de fecha 9 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones, ordenándose en el presente asunto que por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes a notificar a las demandadas el auto admisorio de la demanda de fecha 9° de noviembre de 2021 y una vez cumplido lo anterior darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR a las demandadas el auto admisorio de la demanda adiado 9° de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del auto de fecha 9 de noviembre de 2021, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba4f7fa5d9785859bf3001b9a4ecddca0e731425cd542344cc5de7541b71d79**

Documento generado en 11/07/2022 05:51:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Inversiones Salomón Eljaiek e hijos y Cía. S. en C.

DEMANDADO: Municipio de El Copey –Cesar

RADICADO:20001-33-33-003-2021-00103-00

I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 15 de diciembre de 2021<sup>1</sup>.

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4º ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2º, numeral 3º, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2º, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles,*

1 Ítem 4 expediente digital.

2 Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



*evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de diciembre de 2021, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3°, 5°, 6°, 8° y 9° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 4° del proveído de fecha 15 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3°, 5°, 6°, 8° y 9° del auto de fecha 15 de diciembre de 2021, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62c9a96733f120b82048cb486b4434991bbc31607340df3a82c3d7213d07ef4**

Documento generado en 12/07/2022 06:15:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Myriam Elena Brito Mindiola.  
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-  
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00120-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 14 de diciembre de 2021.<sup>1</sup>

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4° ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2°, numeral 3°, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2°, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales*

<sup>1</sup> Item 6 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

*actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de diciembre de 2021, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** DEJAR sin efectos el numeral 4° del proveído de fecha 14 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numeral 3° del auto de fecha 14 de diciembre de 2021, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b067fc905c7b416b696de352dfe0dee80e04d81a59fc851953dde4d6ead9880**

Documento generado en 11/07/2022 05:51:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Nelly Bustos Contreras.  
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-  
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00121-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 10 de noviembre de 2021.<sup>1</sup>

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4° ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2°, numeral 3°, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2°, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales*

<sup>1</sup> Item 7 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

*actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 6° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de noviembre de 2021, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3°, 4° y 5° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 6° del proveído de fecha 10 de noviembre 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3°, 4° y 5° del auto de fecha 10 de noviembre de 2021, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4318bf282b46a5b58e331ab29589e71792f614bd5035a3ffda6ee9bccdc8e6ab6**

Documento generado en 11/07/2022 05:51:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: Iván Zambrano Quiroz y otros

DEMANDADO: La Nación-Rama Judicial - Dirección - Ejecutiva de  
Administración Judicial – Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar

RADICADO:20001-33-33-003-2021-00149-00

En informe secretarial que antecede se informa que la parte demandante canceló los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el numeral 6° del proveído admisorio de fecha 26 de noviembre de 2021<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones, ordenándose en el presente asunto que por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes a notificar a las demandadas el auto admisorio de la demanda de fecha 26 de noviembre de 2021 y una vez cumplido lo anterior darle cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3, 4°, 5°, 7°, 8°, 10°, 11° y 12° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NOTIFICAR a las demandadas el auto admisorio de la demanda adiado veintiséis (26) de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3, 4°, 5°, 7°, 8°, 10°, 11° y 12° del auto de fecha 26 de noviembre de 2021, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/cps

---

<sup>1</sup> Ítem 07 expediente digital.



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3a47c34ec6463685d2e812842d9277f7a8acd21b15b53024ad6310f5812cda**

Documento generado en 12/07/2022 06:15:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Dianis Margoth Campo Ospino.  
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-  
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00158-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 23 de noviembre de 2021.<sup>1</sup>

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4° ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2°, numeral 3°, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2°, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales*

<sup>1</sup> Item 7 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

*actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 6° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de noviembre de 2021, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3°, 4° y 5° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 6° del proveído de fecha 23 de noviembre 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3°, 4° y 5° del auto de fecha 23 de noviembre de 2021, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb730681fc4a13d4453e8143fd74055132d04e8a329d24ccf60db0c34cad25f**

Documento generado en 11/07/2022 05:51:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Holguer Villegas Flórez.  
DEMANDADO: Instituto Municipal de Transito y Transporte de Aguachica- IMTTA.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00160-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 9 de febrero de 2022.<sup>1</sup>

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4° ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2°, numeral 3°, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2°, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

<sup>1</sup> Item 6 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 9 de febrero de 2022, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3° y 4° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE.**

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 5° del proveído de fecha 9 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 9 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3° y 4° del auto de fecha 9 de febrero de 2022, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dabcad2948cbcf826dfe892ca9d972ccb1f81d6d0ea4793b2a20ef106da540c**

Documento generado en 11/07/2022 05:51:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Alenis Arleth Blanco Parra.  
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-  
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00173-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 13 de diciembre de 2021.<sup>1</sup>

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4° ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2°, numeral 3°, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2°, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales*

<sup>1</sup> Item 9 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

*disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 6° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de diciembre de 2021, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3°, 4° y 5° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 6° del proveído de fecha 13 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3°, 4° y 5° del auto de fecha 13 de diciembre de 2021, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca38d3f821068e6e51f6284edf6199eeb302cf369aa337ec7a99166ffd06f7e8**

Documento generado en 11/07/2022 05:51:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Wriel de Jesús Alfaro Cabrera.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00201-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 16 de febrero de 2022.<sup>1</sup>

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4° ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2°, numeral 3°, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2°, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales*

<sup>1</sup> Item 7 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

*actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de febrero de 2022, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3° y 4° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 5° del proveído de fecha 16 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3° y 4° del auto de fecha 16 de febrero de 2022, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bd207a3edd15e48e31d775efa500cb853964dd2b5d18798e580cc09746bfc7**

Documento generado en 11/07/2022 05:51:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Isabel Cristina González Reyes.

DEMANDADO: ESE Hospital Hernando Quintero Blanco.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00221-00

En informe secretarial que antecede se informa que la parte demandante canceló los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el numeral 4° del proveído admisorio de fecha 14 de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones, ordenándose en el presente asunto que por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes a notificar a las demandadas el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de diciembre de 2021 y una vez cumplido lo anterior darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NOTIFICAR a las demandadas el auto admisorio de la demanda adiado 14 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del auto de fecha 14 de diciembre de 2021, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 1256f058fe9ee29b5f8e14f47ec77857269e7cb7114a93372b767096533db308**

Documento generado en 11/07/2022 05:51:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales.

DEMANDANTE: Carlos Eli Moreno Moreno.

DEMANDADO: Municipio de Pailitas- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00222-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 11 de noviembre de 2021.<sup>1</sup>

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4° ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2°, numeral 3°, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2°, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales*

<sup>1</sup> Item 6 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

*actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de noviembre de 2021, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3°, 4° y 6° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 5° del proveído de fecha 11 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3°, 4° y 6 del auto de fecha 11 de noviembre de 2021, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9d40e3f2512fa034102fb3a53c9632a3c63bff91ba9a227d24979eb2f6c6dc**

Documento generado en 11/07/2022 05:51:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Jorge Eliecer Muñoz Torres.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00239-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 24 de febrero de 2022.<sup>1</sup>

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4° ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2°, numeral 3°, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2°, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales*

<sup>1</sup> Item 9 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

*actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de febrero de 2022, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3° y 4° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** DEJAR sin efectos el numeral 5° del proveído de fecha 24 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3° y 4° del auto de fecha 24 de febrero de 2022, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0ce91c1f69f544692fafe21810544052732a4bb81425d31e37475efc0eb2b9**

Documento generado en 11/07/2022 05:51:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: José Gregorio Ustariz Aramendiz.  
DEMANDADO: Instituto Departamental de Transito del Cesar-  
IDTRACESAR-  
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00270-00

En informe secretarial que antecede se informa que la parte demandante canceló los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el numeral 5° del proveído admisorio de fecha 6 de abril de 2022.<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones, ordenándose en el presente asunto que por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes a notificar a las demandadas el auto admisorio de la demanda de fecha 6 de abril de 2022 y una vez cumplido lo anterior darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° y 4° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NOTIFICAR a las demandadas el auto admisorio de la demanda adiado 6 de abril de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° y 4° del auto de fecha 6 de abril de 2022, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.

Jueza

J03/SPS/cps

<sup>1</sup> Item 9 expediente digital.

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3f11a1b3e1541cbb2b9dc45d62c49ae5b012fb3d8f54619ad3bf126f8704a5**

Documento generado en 11/07/2022 05:51:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Guillermo Santa Montes

DEMANDADO: Nación –Ministerio de Defensa–Ejército Nacional

RADICADO:20001-33-33-003-2021-00277-00

En informe secretarial que antecede se informa que la parte demandante canceló los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el numeral 5° del proveído admisorio de fecha 24 de marzo de 2022<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones, ordenándose en el presente asunto que por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes a notificar a las demandadas el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de marzo de 2022 y una vez cumplido lo anterior darle cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3°, 4°, 6°, 7°, 9° y 10° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NOTIFICAR a las demandadas el auto admisorio de la demanda adiado veinticuatro (24) de marzo de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3°, 4°, 6°, 7°, 9° y 10° del auto de fecha 24 de marzo de 2022, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/cps

---

1 Ítem 16 expediente digital.

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64266c0528f7914762a3317ca139bd747aa0d4363f45f62af861a38c5c6912e**

Documento generado en 12/07/2022 06:15:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Aida Luz Ramírez de Guarnizo y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –  
Ejército Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00009-00

I. ASUNTO.

En informe secretarial que antecede se informa que la parte demandante canceló los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el numeral 5° del proveído admisorio de fecha 06 de junio de 2022<sup>1</sup>, y revisado en su integridad el expediente digital de la referencia se observa memorial de el apoderado judicial de la demandante donde solicita corregir el auto admisorio<sup>2</sup>

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la situación evidenciada previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 286 del CGP, nos enseña que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Igualmente, la norma *in fine* preceptuó que la misma se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al efecto el Consejo de Estado<sup>3</sup>, ha indicado que de acuerdo con lo establecido en el artículo 310 del CPC (hoy 286 del CGP), toda providencia en la cual se haya incurrido en un error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte; situación que se aplica también en los casos de error por omisión, de cambio de palabras o alteración de estas.

Al revisar el expediente se pudo constatar que en el numeral once del auto admisorio de fecha 06 de junio de 2022 se reconoce personería al abogado JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA, cuando la apoderada de la parte actora corresponde a la sociedad JAVIER VILLEGAS POSADA ABOGADOS S.A., de acuerdo a los poderes aportados con la demanda<sup>4</sup>, por lo que es procedente la corrección solicitada

<sup>1</sup> Ítem 05 expediente digital.

<sup>2</sup> Ítem 06 expediente digital.

<sup>3</sup> Sentencia N° 63001-23-31-000-2004-00118-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa – Sección- Tercera, 13 de junio de 2016.

<sup>4</sup> Ítem 02 folios 42 a 66 expediente digital

Por estas razones, existen argumentos suficientes para corregir la providencia adiada 06 de junio de 2022, de conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes.

Finalmente, el Despacho, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones, ordenándose en el presente asunto que por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes a notificar a las demandadas el auto admisorio de la demanda de fecha 06 de junio de 2022 y una vez cumplido lo anterior darle cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3, 4º, 6º, 7º y 9º de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral once del auto admisorio de la demanda adiada seis (6) de junio de 2022, conforme a lo expuesto, en consecuencia, este quedara así:

11. Se reconoce personería a la sociedad JAVIER VILLEGAS POSADA ABOGADOS S.A., identificada con el Nit 811.046.213-2. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos.

SEFUNDO: NOTIFICAR a las demandadas el auto admisorio de la demanda adiada seis (6) de junio de 2022, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3, 4º, 6º, 7º y 9º del auto de fecha seis (6) de junio de 2022, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

CUARTO: El resto de la providencia de fecha 06 de junio de 2022, no sufre ninguna modificación

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Maribel Isabel García Fábregas

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO:20001-33-33-003-2022-00014-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 16 de mayo de 2022<sup>1</sup>.

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4° ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2°, numeral 3°, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2°, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

1 Ítem 5 expediente digital.

2 Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de mayo de 2022, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3°, 4°, 6°, 7° y 9° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 5° del proveído de fecha 16 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3°, 4°, 6°, 7° y 9° del auto de fecha 16 de mayo de 2022, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba95402126360d5ed345c136b08c0449db186e9543df254bb2be638242846ae**

Documento generado en 12/07/2022 06:15:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Cecilia Esther Camacho de Márquez

DEMANDADO: Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO:20001-33-33-003-2022-00015-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 16 de mayo de 2022<sup>1</sup>.

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4º ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2º, numeral 3º, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2º, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles,*

<sup>1</sup> Ítem 5 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



*evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de mayo de 2022, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3°, 4°, 6°, 7°, 9° y 10° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 5° del proveído de fecha 16 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3°, 4°, 6°, 7°, 9° y 10° del auto de fecha 16 de mayo de 2022, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bdd12d6468f8ca5060f70525a72f161fdeac79e70301e83c893738f1c133dd**

Documento generado en 12/07/2022 06:15:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Cesar Enrique Charris Bravo

DEMANDADO: ESE Hospital Agustín Codazzi

RADICADO:20001-33-33-003-2022-00017-00

En informe secretarial que antecede se informa que la parte demandante canceló los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el numeral 5° del proveído admisorio de fecha 16 de mayo de 2022<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones, ordenándose en el presente asunto que por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes a notificar a las demandadas el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de mayo de 2022 y una vez cumplido lo anterior darle cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3°, 4°, 6°, 7° y 9° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NOTIFICAR a las demandadas el auto admisorio de la demanda adiado dieciséis (16) de mayo de 2022, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3°, 4°, 6°, 7° y 9° del auto de fecha 16 de mayo de 2022, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/cps

---

<sup>1</sup> Ítem 06 expediente digital.

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccf4f887652b3a26a5a434e8bfe0d0096874735325cabdfb978fd53367eaad8**

Documento generado en 12/07/2022 06:15:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Libis Bayona Arenas

DEMANDADO: La Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO:20001-33-33-003-2022-00019-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 16 de mayo de 2022<sup>1</sup>.

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4° ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2°, numeral 3°, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2°, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles,*

<sup>1</sup> Ítem 5 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



*evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de mayo de 2022, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3°, 4°, 6°, 7°, 9° y 10° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 5° del proveído de fecha 16 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3°, 4°, 6°, 7°, 9° y 10° del auto de fecha 16 de mayo de 2022, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb68099ba1dfff6a4d6d92f063eae1576236eff7faa78963afc064dcf837c7**

Documento generado en 12/07/2022 06:15:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Romel Francisco Hinojosa Zuleta

DEMANDADO: Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO:20001-33-33-003-2022-00020-00

I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 16 de mayo de 2022<sup>1</sup>.

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4º ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2º, numeral 3º, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2º, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles,*

1 Ítem 5 expediente digital.

2 Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



*evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de mayo de 2022, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3°, 4°, 6°, 7°, 9° y 10° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 5° del proveído de fecha 16 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3°, 4°, 6°, 7°, 9° y 10° del auto de fecha 16 de mayo de 2022, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8adf130c52d8a4e5e0799f9dc6145d093412fb5995973bf90a3bbfd13a9195**

Documento generado en 12/07/2022 06:15:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Yelitsa Isabel Yaya Viloría

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO:20001-33-33-003-2022-00022-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 16 de mayo de 2022<sup>1</sup>.

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4º ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2º, numeral 3º, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2º, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles,*

<sup>1</sup> Ítem 5 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



*evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de mayo de 2022, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3°, 4°, 6°, 7°, 9° y 10° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 5° del proveído de fecha 16 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3°, 4°, 6°, 7°, 9° y 10° del auto de fecha 16 de mayo de 2022, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 451f86206c3c2d789663c1426e369a3d1dde02cc00d32d21af791a3ade7a2390**

Documento generado en 12/07/2022 06:15:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Tilcia Barreto Martínez

DEMANDADO: La Nación -Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)

RADICADO:20001-33-33-003-2022-00042-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 16 de mayo de 2022<sup>1</sup>.

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4° ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2°, numeral 3°, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2°, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles,*

<sup>1</sup> Ítem 5 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



*evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de mayo de 2022, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3°, 4°, 6°, 7°, 9° y 10° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 5° del proveído de fecha 16 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3°, 4°, 6°, 7°, 9° y 10° del auto de fecha 16 de mayo de 2022, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 3735d04685d1631b5c9dc25f2a9cc2d2ae1790c5ad77727d6084389359ff08f8**

Documento generado en 12/07/2022 06:15:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Yaneth Patricia Gravino León

DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)

RADICADO:20001-33-33-003-2022-00043-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 13 de mayo de 2022<sup>1</sup>.

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4° ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2°, numeral 3°, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2°, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles,*

<sup>1</sup> Ítem 5 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



*evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de mayo de 2022, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3°, 4°, 6°, 7°, 9° y 10° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 5° del proveído de fecha 13 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3°, 4°, 6°, 7°, 9° y 10° del auto de fecha 13 de mayo de 2022, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951cfaf1477a1f26eb4a8fd21344c5530ee7dbbd19ebbd2715ff00cd5c86b2e1**

Documento generado en 12/07/2022 06:15:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Vilma Esther Oliveros Larios

DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)

RADICADO:20001-33-33-003-2022-00044-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 16 de mayo de 2022<sup>1</sup>.

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4° ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2°, numeral 3°, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2°, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles,*

<sup>1</sup> Ítem 5 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



*evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de mayo de 2022, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3°, 4°, 6°, 7°, 9° y 10° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 5° del proveído de fecha 16 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3°, 4°, 6°, 7°, 9° y 10° del auto de fecha 16 de mayo de 2022, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e12ef8cf9376cfa7802daac38f16cc0c53484534ec11c70086e631269b07bf**

Documento generado en 12/07/2022 06:15:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Fabio Alberto Acuña Ramos y Otro

DEMANDADO: Policía Nacional

RADICADO:20001-33-33-003-2022-00066-00

I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 06 de junio de 2022<sup>1</sup>.

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4º ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2º, numeral 3º, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2º, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles,*

<sup>1</sup> Ítem 5 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



*evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 06 de junio de 2022, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3°, 4°, 6°, 7°, 9° y 10° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 5° del proveído de fecha 06 de junio de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 06 de junio de 2022, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3°, 4°, 6°, 7°, 9° y 10° del auto de fecha 06 de junio de 2022, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840d03d61e574cb12bc9314531790de3353a34acd5b6632aa395643527115105**

Documento generado en 12/07/2022 06:15:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Yomar De Jesús Castro Ramírez

DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)

RADICADO:20001-33-33-003-2022-00084-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 18 de mayo de 2022<sup>1</sup>.

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4° ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2°, numeral 3°, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2°, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles,*

<sup>1</sup> Ítem 5 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



*evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de mayo de 2022, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3°, 4°, 6°, 7°, 9° y 10° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 5° del proveído de fecha 18 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3°, 4°, 6°, 7°, 9° y 10° del auto de fecha 18 de mayo de 2022, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83f43a77ea611131d542135c316ae9d6771eabefb7e6ce881ed75e76233f5fb**

Documento generado en 12/07/2022 06:15:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Maritza Del Socorro Arias Salazar

DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)

RADICADO:20001-33-33-003-2022-00092-00

### I. ASUNTO.

En constancia secretarial que antecede, se informa que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 20 de mayo de 2022<sup>1</sup>.

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4° ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2°, numeral 3°, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 2°, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles,*

<sup>1</sup> Ítem 5 expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



*evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de mayo de 2022, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3°, 4°, 6°, 7°, 9° y 10° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 5° del proveído de fecha 20 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3°, 4°, 6°, 7°, 9° y 10° del auto de fecha 20 de mayo de 2022, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ddc94cc922bcf890d38a24171bf7bdd3f501ad6f57a2bec3c7d865acc2a2a8**

Documento generado en 12/07/2022 06:15:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUES  
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANAURE  
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00275-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, decide admitir la acción de cumplimiento, promovida por CAMILO VENCE DE LUQUES, en su calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANAURE, en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4 de la resolución 754 de 2.014 y 2.3.2.2.3.87 del Decreto 1077 de 2015.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por Camilo Vence De Luques, en su calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar, en contra de la Alcaldía Municipal de Manaure.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al alcalde del Municipio de Manaure – Cesar.

TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretendan hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

QUINTO: Requiérase al Alcalde del Municipio de Manaure – Cesar, para que remita un informe con destino a este Despacho sobre las acciones realizadas tendientes a actualizar su plan de gestión integral de residuos sólidos, así mismo, sírvase certificar el estado actual de los proyectos “Capacitación operarios del prestador de la actividad de recolección selectiva” y “Realizar las dotaciones necesarias en infraestructura y equipos para la adecuada recolección, transporte, almacenamiento y comercialización del material reciclable”, los cuales se encuentran estipulados en el programa de aprovechamiento de dicho plan. Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de lo requerido acarreará responsabilidad disciplinaria y que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

Para responder se le concede un término máximo de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb35b81faab5e14ff8a068d1a3f79b3c8d5167da17e5a75181c603102d85477d**

Documento generado en 12/07/2022 11:19:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUES  
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PELAYA  
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00276-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, decide admitir la acción de cumplimiento, promovida por CAMILO VENCE DE LUQUES, en su calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PELAYA, en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4 de la resolución 754 de 2.014 y 2.3.2.2.3.87 del Decreto 1077 de 2015.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por Camilo Vence De Luques, en su calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar, en contra de la Alcaldía Municipal de Pelaya.

**SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al alcalde del Municipio de Pelaya – Cesar.

**TERCERO:** Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretendan hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

**QUINTO:** Requírase al alcalde del Municipio de Pelaya – Cesar, para que remita un informe con destino a este Despacho sobre las acciones realizadas tendientes a actualizar su plan de gestión integral de residuos sólidos, así mismo, sírvase certificar el estado actual del proyecto “Estudio de factibilidad sobre el aprovechamiento de residuos sólidos”, el cual se encuentra estipulado en el programa de aprovechamiento de dicho plan. Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de lo requerido acarreará responsabilidad disciplinaria y que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

Para responder se le concede un término máximo de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J3/SPS/mvm.

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de0aa5aa00f854abd55733c2c93e2725ed1d7d02ef4aeebb4a32418b807838c**

Documento generado en 12/07/2022 11:19:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUES  
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE ASTREA  
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00277-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, decide admitir la acción de cumplimiento, promovida por CAMILO VENCE DE LUQUES, en su calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ASTREA, en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4 de la resolución 754 de 2.014 y 2.3.2.2.3.87 del Decreto 1077 de 2015.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por Camilo Vence De Luques, en su calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar, en contra de la Alcaldía Municipal de Astrea.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al alcalde del Municipio de Astrea – Cesar.

TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretendan hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

QUINTO: Requiérase al alcalde del Municipio de Pelaya – Cesar, para que remita un informe con destino a este Despacho sobre las acciones realizadas tendientes a actualizar su plan de gestión integral de residuos sólidos, así mismo, sírvase certificar el estado actual de los proyectos: (i)“Fortalecer y promover organizaciones dedicadas al reciclaje y al aprovechamiento”, (ii)“Realizar estudio de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos con el finde determinar la viabilidad de los proyectos y su sostenibilidad en el tiempo”, (iii)“Elaboración de estudios de mercado regional aplicado a los residuos sólidos potencialmente aprovechables, hábitos de consumo y pos consumo”, (iv)“Caracterización de bodegas dedicadas al aprovechamiento”, (v)“Construcción de 10 puntos de acopios municipales y un parque de reciclaje regional”, (vi)“Implementar campañas “separar para aprovechar” elaborando políticas públicas regionales para el aprovechamiento desde el origen hasta la disposición final si es viable”,

(vii)“Disponer de los espacios, equipos y herramientas para la puesta en marcha del aprovechamiento”, (viii)“Implementación de una ruta de recolección selectiva”, los cuales se encuentran estipulados en el programa de aprovechamiento de dicho plan. Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de lo requerido acarreará responsabilidad disciplinaria y que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

Para responder se le concede un término máximo de tres (3) días.

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J3/SPS/mvm.

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c30474466f101f0f27bbe178dd6759b6ee975b0f193818b8409c5ca89f86fb1**

Documento generado en 12/07/2022 11:19:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS Y CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. -  
AFINIA  
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00279-00

Sería el caso de ordenar el trámite correspondiente al medio de control de acción de cumplimiento, promovido por el señor Edgar Rodríguez Rodríguez, en nombre propio, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la empresa Caribemar de la Costa S.A. – Afinia, la cual fue remitida por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, por parte del Tribunal Administrativo del Cesar, mediante auto de fecha 16 de junio de 2022, sino fuera porque advierte el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario RECHAZARLA DE PLANO, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes,

I.- CONSIDERACIONES:

La Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, en su artículo 8 establece:

*“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.” (Subrayas fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

*“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
5. *Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Se desprende del texto de la Ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, se deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado, los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:

*“(…) la solicitud debe contener:  
i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.”<sup>1</sup>*

Tenemos entonces que la constitución en renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento, existiendo la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, o no conteste en el término de diez (10) días; y si

---

1. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Sentencia 16 de junio de 2006.

se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

Vale la pena aclarar que es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento y al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, estableciendo las diferencias entre uno y otro:

*“Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.*

*Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incursa en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace<sup>2</sup>”.*

Criterio éste que fue ratificado por la alta Corporación, en providencia del 28 de agosto de 2003, con Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

*“...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento.*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Magistrado Ponente: JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU - 545.

*“(...) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no suple el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tienen una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento...”<sup>3</sup>*

En el presente asunto, luego de revisado el expediente, observa el Despacho que la parte accionante allegó copia de la Resolución N° SSPD-20228600038675 del 1 de febrero del 2022, mediante la cual, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió un recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la respuesta negativa a una petición elevada por él ante la empresa Caribemar de la Costa S.A. – Afinia, el día 2 de diciembre de 2021<sup>4</sup>. Dicho documento, evidencia que existió un reclamo o solicitud elevada por el peticionario, aquí demandante, tendiente a obtener la declaración de ruptura de la solidaridad sobre la deuda que presenta un inmueble de su propiedad dejada por un inquilino moroso, respecto a la cual obtuvo un pronunciamiento en primera medida por parte de la empresa demandada, la cual fue confirmada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la fecha indicada.

Véase que dicha documentación revela que efectivamente el señor Edgar Rodríguez Rodríguez instauró un derecho de petición y posteriormente recurso de apelación ante las entidades demandadas, no obstante, tal proceder no acredita en modo alguno que haya agotado la solicitud o constitución en renuencia que exige el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, pues es clara y reiterada la jurisprudencia constitucional al indicar que el ejercicio del derecho de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación tendiente a propiciar la renuencia de las entidades demandadas en esta materia.

Lo anterior cobra mayor relevancia, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho de petición no presupone el incumplimiento de una norma legal o administrativa, sino, que usualmente persigue obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento, tal como evidencian las pruebas objeto de análisis, pues de ellas se infiere claramente que le precedieron una solicitud y un recurso de apelación, elevadas por el señor Edgar Rodríguez Rodríguez, con el fin de que se le otorgara un beneficio contemplado en la ley 142 de 1994 y el Contrato de Condiciones Uniformes que regula la relación de los usuarios con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, materializado en el monto pendiente reflejado en su facturación y la aplicación de la ruptura de solidaridad.

Aunado a lo dicho en precedencia, vistos los hechos de la demanda, se observa que el actor, indica como requerimiento de cumplimiento, el derecho de petición presentado por él el día 2 de diciembre de 2021 ante la empresa Caribemar de la Costa S.A. – Afinia, así mismo, que este le fue resuelto el día 10 de diciembre de esa misma anualidad, así:

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Auto de agosto 28 de 2003. Consejero Ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Expediente 2003-0572.

<sup>4</sup> Fls. 35-40 del archivo “02DemandaAccionDeCumplimiento202200279.pdf” del expediente digital.

## HECHOS

PRIMERO. Que según el radicado No RE7732202103212 del 2 de diciembre del 2021 DEL 15 DE FEBRERO DEL 2021 , DONDE, acciones un requerimiento de cumplimiento de conformidad con el artículo 393 de 1997, y el artículo 146 de la ley 142 de 1994 ,para que la empresa afinia le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02 Sentencia C-1162/00,para que la empresa y la superservicios conceda el derecho de petición y decretara el rompimiento de la solidaridad EXPIDIENDO LA PRIMERA FACTURA DEL TOTAL DE LA DEUDA, dejada POR LA ARRENDATARIOS, EL SEÑOR ANDRES RAFAEL VASQUEZ

, **SEGUNDO** Que la empresa da respuesta a mi requerimiento de cumplimiento negando el derecho de petición, al no decretar el rompimiento de la solidaridad, SEGÚN EL CONSECUTIVO No202170370439 del 10 de diciembre del 2021 , alegando, que el contrato de arrendamiento aportado, no tiene termino de vigencia, cuando en materia de servicios públicos el contrato de arrendamiento no tiene ninguna formalidad, puede ser verbal o por escrito, además en los hecho de la petición se manifestó que el **EL SEÑOR ANDRES RAFAEL VASQUEZ CARDENAS, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 7.463.108 DE BARRANQUILLA DE LA CUAL LA ARRENDE DE BUENA FE EL 01 DE ENERO DEL 2012, Y SE FUE EL 14 de JUNIO del 2020 DEJANDO UNA DEUDA PENDIENTE , RECLAMADA Y FINANCIADA POR MAS \$ 60.000.000 MILLONES DE PESOS, violando la sentencia de tutela T-636 /02 ,no cumplí con los requisitos exigido por la empresa y la superservicios para decretar el rompimiento de la solidaridad, como es**

Por lo tanto, es evidente, que el demandante no presentó un requerimiento de cumplimiento como lo exige la norma para obtener la renuencia de las entidades accionadas, sino que únicamente elevó un derecho de petición, y posteriormente un recurso de reposición en subsidio apelación, contra la respuesta a esa petición que no le resultó favorable a sus intereses.

En línea con lo expuesto, se tiene que tal documento (Resolución N° SSPD-20228600038675 del 1 de febrero del 2022) constituye el único material probatorio aportado por la parte demandante, y se itera, tal como se explicó en precedencia, que el mismo no satisface el requisito de solicitud o constitución en renuencia de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. Así las cosas, es claro para el Despacho que, en el presente asunto no se acreditó que el demandante haya pedido directamente a la autoridad respectiva, el cumplimiento del acto o actos administrativos a que hace alusión en la demanda, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

Por consiguiente, al no haberse acreditado el requisito previo de procedibilidad contemplado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, esto es, que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, se RECHAZARÁ DE PLANO la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 12 ibídem, cuyo tenor literal reza:

*“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte*

la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.”

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J3/SPS/mvm.